

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL**

PROCESO ROL N°3365-MAB-2014

ESTACION CENTRAL, dieciséis de mayo de dos mil catorce

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:** Los denuncios de fs. 1 a 2; fotocopia de fs. 6; lo declarado por don SAMUEL IGNACIO FUENTES FLORES, Cédula de Identidad N°17.309.721-2, estudiante, domiciliado en Pasaje Diámelo #4309, Villa Las Flores, comuna de Cerrillos, a fs. 7 y 8; lo declarado por don CAMILO ESTEBAN CAMUS ALLENDES, Cédula Nacional de Identidad N°6.130.980-2, empresario, domiciliado en calle Serrano #1082, comuna de Melipilla; lo declarado por don EDUARDO ANTONIO MORALES GIANCASPERO, Cédula Nacional de Identidad N°9.582.287-8, empresario, domiciliado en Huilco Bajo, Parcela 3 s/n., comuna de Melipilla, a fs. 11 y 12; Documentos de fs. 13 a 15; Retiro de vehículo a fs. 17, 18 y 19; Comparendo de contestación y prueba y avenimiento de fs. 20 y 21, y con lo relacionado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se denunció a la Empresa de Buses “BAHIA AZUL”, como responsable de una deficiente prestación de servicio de transporte de equipaje, resultando el extravío de éste en perjuicio de don SAMUEL IGNACIO FUENTES FLORES;

**SEGUNDO:** Que don SAMUEL IGNACIO FUENTES FLORES, declara que el día 17 de septiembre de 2013, viajó desde Santiago a Isla Negra en la Empresa de Buses Bahía Azul, placa patente XE-8302, cuando llegó a su destino, y solicitar su equipaje al auxiliar, con el ticket N°48593, le comunicó que no se encontraba, fue donde el chofer para saber qué hacer, diciendo que él se haría cargo y que fuera a las oficinas del El Quisco, para ver si había aparecido la maleta, conversó y le dijeron que el chofer era responsable, que la empresa no se hacía cargo, después de varios llamados, el chofer le dijo que no se haría responsable; fue a las Oficinas de Santiago, y también le dijeron que no se haría cargo la empresa de su maleta perdida, y del contenido de ésta que es: 1 par de zapatillas Conserve, \$25.000.- 1 polera Northstar por \$10.000.- dinero en efectivo, \$40.000.- Poncho de alpaca de \$30.000.- 1 libro de ciencia ficción por \$35.000.- 1 Jeans Wrangler por \$10.000.- Ropa interior por \$5.000.- Artículos de aseo por \$5.000.- 1 Cámara Cannon por \$120.000.- 1 polerón por \$10.000.- 1 colonia Diavólo por \$15.000.- Cargador celular PHONE por \$15.000.- cargador de consola por \$10.000. En total las pérdidas ascienden a \$330.000.- app. Seguirá con acciones legales contra la empresa y agrega que por parte de la “Empresa Bahía Azul”, nunca hubo disponibilidad para llegar a un acuerdo o solución por los daños causados a su persona, acompaña fotocopia del pasaje y del ticket, no tiene nada más que agregar;

**TERCERO:** Que a fs. 11, don EDUARDO ANTONIO MORALES GIANCASPERO, Representante Legal de la empresa de Buses Bahía Azul, y respecto al denuncia de don SAMUEL IGNACIO FUENTES FLORES, no sabía lo sucedido, pero como representante de la empresa, ofrece a la persona perjudicada, responder por los daños causados, bajo el marco legal, lo cual sería un pago de 5 U.T.M., que es el máximo que otorga la Ley, por la pérdida de su equipaje, no tiene nada más que declarar;

**CUARTO:** Que a fs. 20, rola el comparendo de contestación y prueba en el que las partes han llegado a un avenimiento en el orden extrajudicial, en el que el Representante Legal de la Empresa de Buses “Bahía Azul”, don EDUARDO ANTONIO MORALES GIANCASPERO, se compromete al denunciante, don SAMUEL IGNACIO FUENTES



FLORES, la suma de \$209.005.- equivalente a 5 U.T.M., lo que será cancelado por un cheque, el día lunes 12 de mayo de 2014, en el lugar determinado por ambos participantes. La parte denunciante acepta el pago y condiciones ofrecidas;

QUINTO: Que el artículo 70 del Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992, dispone que el transporte de valijas, bultos y paquetes en los medios de transporte colectivo rural e interurbano será de responsabilidad de las empresas cuando se lleven en parrilla o en las cámaras porta equipajes, las que deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto;

SEXTO: Que, a su vez, el artículo 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que comete infracción a las disposiciones de esa ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, substancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

SEPTIMO: Que el Tribunal, apreciando el mérito de los antecedentes del proceso, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dará por acreditado que la empresa "Transportes JET SUR", es responsable de infracción a las disposiciones señaladas.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496; en las Leyes N°s. 15.231 y 18.287 y Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992.

**SE DECLARA:**

Que se condena a la empresa de "Buses Bahía Azul", representada por don EDUARDO ANTONIO MORALES GIANCASPERO, a pagar una multa a beneficio Municipal de Tres (3) Unidades Tributarias Mensuales.

Si la multa impuesta no fuera pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR JORGE A. FIGUEROA GONZALEZ  
AUTORIZA LA SECRETARIA TITULAR KAREM CHAHUAN MANZUR

ntl

